Exp. 1571-2024-EPEN-00055
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025
**Sentencia núm. SCJ-SS-25-0707**

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en la cárcel pública de Baní, imputado y civilmente demandado, contra la



Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00089, dictada por la Primea Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted], *actuando a nombre y representación del imputado* [redacted] *(a) Rolon, contra la sentencia penal núm. 301-04-2022-SSEN-00196, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Condena al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó la sentencia penal

Exp. 1571-2024-EPEN-00055
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

núm. 301-04-2022-SSEN-00196, de fecha 29 de noviembre del año 2022, mediante la cual, entre otras cosas, *en el aspecto penal*, declaró culpable a [redacted] (a) Rolón de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicana y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario y el porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio de [redacted] (a) Alex Pi, representado por [redacted] y Yareymi [redacted], representada por [redacted], y en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, en la cárcel pública Baní-Hombres; y al imputado al pago de las costas penales. *Mientras que, en el aspecto civil*, condenó al imputado al pago de una indemnización por el monto de los millones de pesos RD$2,000,000.00, como justa reparación por los daños ocasionados a las querellantes; y al pago de las costas civiles, en favor y provecho del Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00781 de fecha 2 de mayo del 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de junio de 2024, y se fijó audiencia para el 4 de junio del año 2025, fecha en la cual se conoció el

fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y recurrida, todos en compañía de sus abogados, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Que en cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el presente recurso y en virtud de lo que establece el artículo 426 y 427 del Código Procesal Penal, proceda esta honorable Suprema Corte de Justicia a conocer una audiencia oral, pública y contradictoria, donde pueda sobre la base de la comprobación de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dictar directamente la sentencia del caso, revocando la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00089, declarando la absolución del imputado, y subsidiariamente, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, y en el hipotético caso, que esta honorable corte, juzgue pertinente la celebración de un nuevo juicio, que el mismo ordene por un tribunal distinto, pero del mismo grado de jurisdicción que dictó la sentencia. Segundo: Que más subsidiariamente en el hipotético caso que este honorable tribunal, que deba retener la responsabilidad penal del señor Juan José*

Exp. 1571-2024-EPEN-00055
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

[redacted], *variar la pena de veinte (20) años de reclusión por la de dos (2) años, en virtud de las circunstancias en que ocurrió el mismo. Tercero: En cuanto a la acción constitucional, que la honorable Suprema Corte de Justicia, declare con lugar y anule la referida sentencia, en razón de, que se ha violentado el derecho fundamental de defensa eficaz, y sobre la comprobación de hechos al verificar los alegatos y glosas procesales que comprueban que un perjuicio del derecho de contar con una defensa técnicamente material la cual esta tutelada en la Constitución, así como en los convenios y tratados internacionales, dado que la defensa no actuó conforme al anterior parámetro y el juzgador del proceso, omitió velar al respecto, y esta falta ocasionó un impacto desfavorable en el fallo hoy recurrido. Se os solicita ordenar la reposición del procedimiento a partir del primer momento de la investigación, ya que aquí fue que surgió la vulneración de los derechos fundamentales de tener una defensa eficaz o adecuada.*

1.4.2. Lcdo. [redacted] por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], Yareymi [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Que sean rechazada todas y cada una de las conclusiones vertidas por la parte recurrente, ya que no ha demostrados los vicios denunciados en el recurso de casación, en consecuencia, sea confirmada la decisión recurrida dictada por el Departamento Judicial de San Cristóbal*.

1.4.3. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la

procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, pues las violaciones que indica el recurrente cometida por la Corte a qua no se verifican en la especie, ya que las pruebas valoradas en juicio resultaron ser suficientes para determinar su decisión, logrando con ello conclusiones sobre los hechos de la causa, logrando con ello conclusiones sobre los hechos de la causa, que resultaron determinantes para fundamentar la sentencia recurrida, en contra del recurrente, sin que se infiera inobservancia que haga estimable la casación procurada.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *La sentencia resulta ser manifiestamente infundada por una errónea valoración de las pruebas y falta de estatuir.* ***Segundo Motivo****: Sentencia manifiestamente infundada por error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba.* ***Tercer Motivo:*** *Falta de motivación en el rechazo de las conclusiones de la defensa y error en la determinación de los hechos.* ***Cuarto Medio:*** *Error en la valorización de la prueba y falta de motivación.* ***Quinto Medio****: Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.* ***Sexto Medio****: Sentencia contradictoria en sus propias motivaciones, además manifiestamente infundada por la violación de la ley y errónea aplicación de una norma.* ***Séptimo Medio****: violación al derecho de defensa.*

2.2 El recurrente en el desarrollo de sus medios sostiene, en síntesis, lo siguiente:

> ***1.-*** *La sentencia resulta ser manifiestamente infundada por una errónea valoración de las pruebas y falta de estatuir. Que la Corte no motivo los planteamientos sobre la valoración a las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], que fueron coincidentes en declarar que el occiso fue quien inició la discusión. Que en estas declaraciones la cual establece claramente que se pusieron a discutir, que [redacted] sacó el arma, que el imputado Rolón se puso a llorar, que Manuel Alejandro*

Exp. 1571-2024-EPEN-00055
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

*Sanquintín hizo que además le va a tirar, que no sabía si la pistola se trancó y que en ese momento el imputado sacó su pistola y disparó. Reitera que el que disparó primero fue [redacted] entre otras informaciones. Que los jueces no ponderaron ni motivaron respecto a las declaraciones testimoniales de [redacted] (a) Omega, Es decir que las mismas no fueron valoradas y por lo tanto al emitir la Sentencia estas no fueron tomadas en cuenta, sin establecer ningún motivo argumentativo. Lo que generó una falta de motivación grave la cual crea una aguda indefensión del señor [redacted] (a) Rolón. Por cuanto estas declaraciones coinciden con las declaraciones del imputado en la forma como sucedieron los hechos y es jurisprudencia constante que cuando las declaraciones del imputado no son contradichas por ningún medio de prueba, las mismas deben ser acogidas. Que la no valoración de este elemento de prueba trae como agravio la falta de motivación, la violación al debido proceso indefensión del imputado violando su derecho de defensa, dejando en una Oscuridad Jurídica y una evidente errónea valoración del contexto de lo sucedido, ya que no ponderaron la declaración de [redacted] (a) Omega con el agravamiento de que las mismas coinciden con la declaración del imputado y corrobora lo que realmente sucedió de tal manera que fue vulnerado el principio constitucional de la tutela efectiva del debido proceso, así como también la vulneración del Principio de Interpretación de Los derechos fundamentales dispuestos en los arts.68, 68 y 74 de la Constitución.* **2.-** *Sentencia manifiestamente infundada por error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba. Que el acta de registro de vehículos no solo tiene incongruencia con la*

*valoración asentada en el tribunal, sino que la misma es ilegal tal como lo planteamos en nuestro recurso ya que se violó el art. 176 del Código Procesal Penal, así como el 139 del mismo código y la honorable corte de apelación no se refirió a dicha solicitud de nulidad. Que, aunque la corte establece que esta acta no fue utilizada para la fijación y determinación de la pena sobre los hechos, con la simple lectura de los acápites 25, 26 y 27 de la sentencia penal de primer grado núm. 301-01-2022-SSEN-00196, se determina claramente la importancia que le dio el tribunal de primera Instancia a estas pruebas y que la misma Corte establece como incongruente, pero que obvió ponderar el pedimento de ilegalidad de la misma.* ***3.-*** *Falta de motivación en el rechazo de las conclusiones de la defensa y error en la determinación de los hechos. Que en este punto podemos establecer que hubo un principio de ejecución por lo cual lo fue una acción amenazante, sino más bien como hemos dicho, un principio de ejecución de la víctima que tenía su arma en las manos e intentó cegar la vida del justiciable y que la cantidad de disparos no rompe la igualdad y proporcionalidad, ya que se trataba de dos personas armados y actos preparatorios y principios de ejecución de parte del fallecido. Que en este punto vuelve a revestirse de importancia la falta de valoración y ponderación de las declaraciones dadas por el testigo [redacted] (a) Omega, porque las mismas contradicen todos los elementos que acogió la corte para establecer que no hubo legítima defensa o excusa legal de la provocación.* ***4.-*** *Error en la valorización de la prueba y falta de motivación. Que la propia corte de apelación establece que en cuanto a los hechos no existe contradicción con lo que establecen todos los testigos a cargo y esta afirmación*

*entra en contradicción con la propia Sentencia del primer grado refrendada por la corte, ya que si los testigos establecieron como sucedieron los hechos por lo que también afirma que no hay contradicción con ningún medio de prueba. No es posible retener la calificación penal y rechazar la legítima defensa y la excusa legal de la provocación.* ***5.-*** *Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que la motivación de la corte establece claramente que la prueba ilegal fue valorada para imposición de la pena y es la causante como establecimos anteriormente de la sanción máxima posible en el hecho atribuido. Que el rechazo de este medio es sumamente importante para nuestros propósitos porque establece una clara contradicción en relación al segundo medio planteado en este recurso. Mientras en el segundo medio los honorables dicen que no fue tomada en cuenta esta acta, aquí establece contrariamente que la misma se utilizó para imponer la pena máxima posible. Que en cuanto a este medio también hay una falta de motivación de la corte ya que no se pronunció en cuanto a la no ponderación en la Ley 631-16 en el cuerpo de la Sentencia, y sin embargo en el dispositivo fue plasmada la misma y utilizada para imponer máxima de la pena posible.* ***6.-*** *Sentencia contradictoria en sus propias motivaciones, además manifiestamente infundada por la violación de la ley y errónea aplicación de una norma. Entiende la defensa que el Tribunal a quo, al momento de determinar la pena no tomó en cuenta estas circunstancias, no consideró la finalidad de la pena lo que se puede comprobar, por lo que entendemos que la motivación resulta insuficiente y no se ha observado correctamente las prescripciones del artículo 339 del CPP. Que en el caso de la especie la Sentencia solicita a la*

*Corte verificar que el tribunal a quo establece las razones que lo llevaron a determinar una pena de veinte (20) años por haber realizado cuatro (4) disparos, y no tomó en cuenta las circunstancias del hecho como tampoco valoró los testimonios para poder establecer como sucedieron los mismos.* ***7.-*** *Violación al derecho de defensa. Que hemos establecido que la defensa material fue nula e inexistente ya que no fueron aportadas pruebas, no se hicieron los pedimentos, además de que no se hizo el contra interrogatorio de los testigos a cargo, por lo que queda claramente demostrado que hubo falta de pericia de los abogados, por lo que el juez o juzgadores se encontraban obligados a ejercer el control respectivo y sino lo realiza (como no sucedió), se tendría por actualizado una violencia al derecho humano de defensa adecuada en su vertiente material. Que se trata de valorar cuestiones de hecho más que de fondo, dicho de otro modo, no se evaluará la estrategia de la defensa, sino la actitud del abogado frente al proceso penal, por ejemplo, en los supuestos en los cuales la ausencia absoluta de pruebas sin justificación alguna, lo cual es diferente a estudiar su contenido o conducencia en aras deben beneficiar la versión del inculpado; o bien, ausencia absoluta de la interposición de recursos, pues debe recordar que el juez es el rector del proceso y por tanto se debe evitar que se convierta en el defensor del inculpado.*

## III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. El recurrente [redacted], en los medios primero, tercero y cuarto, los cuales se procederán a sus análisis de manera

conjunta por relacionarse entre sí. El recurrente sostiene que la Corte emitió una sentencia manifiestamente infundada por una errónea valoración de las pruebas y falta de estatuir. Que la Corte no motivó los planteamientos sobre la valoración a las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], que fueron coincidentes en declarar que el occiso fue quien inició la discusión. Que en estas declaraciones la cual establece claramente que se pusieron a discutir, que [redacted] sacó el arma, que el imputado Rolón se puso a llorar, que [redacted] hizo ademán de que le iba a tirar, que no sabía si la pistola se trancó y que en ese momento el imputado sacó su pistola y disparó. Que esa falta de motivación genera graves violaciones de índole constitucional tales como indefensión, violación al debido proceso, violación al derecho de defensa, a la tutela efectiva del debido Proceso, así como también la vulneración del Principio de Interpretación de Los Derechos Fundamentales dispuestos en los arts. 68, 68 y 74 de la Constitución.

3.2. El recurrente, además, sostiene que la falta de valoración y ponderación de las declaraciones dadas por el testigo [redacted] (a) Omega, porque las mismas contradicen todos los elementos que acogió la Corte para establecer que no hubo legítima defensa o excusa legal de la provocación.

3.3. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar de la manera que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Se verifica en la decisión que se recoge la declaración que fuera ofertada por los testigos, luego se valoran estos elementos de prueba siendo positiva esta valoración dando cuenta el tribunal en su numeral 18 de la página 16 de que estos testimonios han sido considerados para la reconstrucción lógica de los hechos objeto del juicio al entenderlos serios coherente por la manera en que deponen, describen y han reconstruido la forma y circunstancia de los hechos precisados en la acusación […] Que el aspecto de la falta de motivación la doctrina ha señalado que, si observamos en la decisión una ilación lógica y coherente de los estadios del conocimiento del proceso plasmados en la decisión lo que nos permite de una simple lectura tener conocimiento del hecho juzgado, las pruebas escrutadas en el desarrollo de este, que el a quo plasma su valoración y consecuente decisión tras la debida ponderación de las mimas, esto bajo los parámetros que la normativa procesal indica. La Suprema Corte establece en la sentencia del 29 de diciembre del 2021, núm. 173 es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte a qua, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; asimismo en concreto esta decisión nos establece "En atención a las*

*disposiciones indicadas precedentemente, se pone de relieve, de la simple lectura de la sentencia impugnada, que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido"; por lo que, al fallar como lo hizo, el a quo cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera que el reclamo del hoy recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el en cuanto a la declaración del testigo a cargo y, por lo tanto, procede desestimar este alegato […] Que acorde a la jurisprudencia señalada esta alzada al analizar la decisión y verificándose las pruebas que fueran escrutadas específicamente el informe de autopsia núm. A-082-2020 de fecha 7 de mayo 2020 correspondiente al occiso [redacted] que cursa en el expediente en donde se hace constar de las cuatro heridas de bala con características de heridas por proyectil de arma de fuego producidas a distancia, impactando el torso del cuerpo del occiso, que tal como recoge el a quo en el numeral 50 de la página 24 en la decisión de que el imputado dispara varias veces al occiso, que la acción desarrollada bajo estas circunstancias provoca una necesaria exclusión de la utilización de la excusa legal de la provocación que suscribe esta alzada lo expuesto en la jurisprudencia citada, que el alegato del recurrente es el supuesto de que ambos ciudadanos estaban armados y que al occiso se le encasquilla su arma, pero acorde a la jurisprudencia citada esa igualdad fue rota en el momento*

> *en que luego del primer disparo "continuó disparando sin ninguna consideración en contra de la víctima ya indefensa, y que ese hecho o conducta de inmediato crea la determinación e intención directa de segar la vida de aquel puesto que, según establece también el Tribunal a quo y parcialmente la necropsia en las que se apoyó, esas heridas eran si no fulminantes no se limitaban a disuadir a aquel de su acción amenazante.*

3.4. En función de lo planteado, es bueno recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala[1], reiterado en esta ocasión, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces de juicio; en tal virtud, la valoración se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización.

3.5. De lo anterior se desprende que, en el presente caso, que tanto las pruebas testimoniales como documentales, fueron plenamente acreditadas y administradas en el juicio, estimándose todas conectadas y relacionadas en un mismo sentido, el hecho incriminado y el imputado,

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00314, de fecha 30 de abril de 2021

lo que permitió determinar razonablemente la responsabilidad penal del imputado [redacted], al quedar probado de la valoración a la prueba testimonial: *1) Que el imputado se presentó a la propiedad del hoy occiso, 2) Que tuvieron una discusión, 3) Que el imputado le propinó cuatro (4) disparos al hoy occiso, determinándose sin lugar a dudas que el enjuiciado actuó de manera desmedida y desproporcionada, poniéndose de manifiesto el animus necandi, lo que evidencia un designio incuestionable de provocar la muerte*; cuya cuestión quedó claramente establecida en la sentencia condenatoria, tal y como se recoge en la sentencia hoy impugnada, el sólido nexo lógico en el cual se apoyó el juicio de condena y el razonamiento que permitió arribar a la conclusión sobre la comisión del hecho punible de que se trata, así como la participación del justiciable en la perpetración del mismo.

3.6. En cuanto a lo denunciado, es pertinente establecer que, para que quede configurada la excusa legal de la provocación, deben encontrarse reunidas las condiciones siguientes: *1. Que el ataque haya consistido en violencias físicas. 2. Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos. 3. Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o daños psicológicos. 4. Que no haya transcurrido entre la acción provocadora y el delito que es su consecuencia, un tiempo suficiente para*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*permitir la reflexión y neutralizar los sentimientos de ira y venganza.*[2] De igual forma, es importante señalar, que la excusa atenuante de la provocación es una cuestión de hecho que queda a la apreciación soberana del juez de la inmediación, y el tribunal superior tiene el deber de examinar el razonamiento dado en la decisión para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada.

3.7. En ese orden de ideas, es conveniente destacar, que para acoger a la excusa legal de la provocación, es necesario demostrar la existencia de una agresión ilegítima e inminente, lo que no ocurrió en el presente caso, pues no hay evidencia de que la víctima haya agredido al imputado, además la desproporción con que acaecieron los hechos al este haberle inferido cuatro (4) disparos al hoy occiso por haberse originado una discusión entre ambos y cuando su vida no estaba realmente bajo amenaza, pues no fue probado que el imputado se viera en la imperiosa necesidad de inferirle los disparos (4 disparos) para repeler la actuación que se suscitaba entre él y el imputado, por tanto se desestiman los alegatos del primer, tercer y cuarto medio del recurso de casación.

3.8. El recurrente sostiene como segundo medio de casación que la

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0423, D/F 29 de abril de 2020, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

sentencia es manifiestamente infundada por error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba. Que la corte obvió ponderar la ilegalidad planteada del acta de registro de vehículos, a cuál no solo tiene incongruencia con la valoración asentada en el tribunal, sino que la misma es ilegal tal como lo planteamos en nuestro recurso ya que se violó el artículo 176 del Código Procesal Penal, así como el 139 del mismo código y la honorable corte de apelación no se refirió a dicha solicitud de nulidad.

3.9. Al analizar el fallo impugnado, en función de lo invocado en el segundo medio, observa esta Sala que la Corte *a qua* determinó lo siguiente:

> *[…] Segundo medio se fundamenta esta crítica en una sentencia manifiestamente infundada por error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba. Que este medio critica exclusivamente la incorporación y valoración del acta registro de vehículo fundamenta la crítica el recurrente en que el acta no cumple con los artículos 139, 175 y 176 del Código Procesal Penal, que sobre el contenido de esta prueba que indica el tribunal que fuera en el que se traslada el imputado conjuntamente a dos personas más, se plasma en el recurso que de las declaraciones [redacted] se desprende que el vehículo que se trasladan el día de la ocurrencia de los hechos fuera en un vehículo de diferente marca, declaraciones que fueran validadas por los magistrados; que observa esta alzada que evidentemente se pudo*

> *constatar la incongruencia de esta valoración asentada por el tribunal, que asimismo se verifica que la valoración del acta de registro de vehículo si bien es valorada, no así su contenido fuera utilizado para la fijación y determinación de responsabilidad penal sobre los hechos, como se puede apreciar en el apartado que se hace constar esto en el numeral 36 sobre los hechos probados, y como señala el recurrente sobre la valoración del mismo.*

3.10. Del análisis al medio propuesto, se pone de manifiesto que la improcedencia de lo argüido, pues tal y como lo estableció la Corte, si bien la referida acta de registro de vehículos, en su contenido describe otra marca de vehículo, dicho hallazgo no infiere en la determinación de los hechos que realizó el tribunal de juicio, refrendado por la Corte *a qua,* puesto que de la valoración de dicha prueba con certeza se pudo hacer una reconstrucción del hecho juzgado, sin embargo, lo fundamental para la determinación de los hechos, en el caso, fueron las pruebas testimoniales, que describen cómo, cuándo y en qué circunstancias sucedieron los hechos, y el informe de autopsia que certifica la causa de muerte del hoy occiso [redacted], por lo carece relevancia el argumento de ilegalidad del acta de registro de vehículos, en consecuencia se desestima el segundo medio propuesto.

3.11. El recurrente, en el quinto medio, sostiene contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Alega, en síntesis,



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

que la Corte no se pronunció en cuanto a la no ponderación de la Ley No. 631-16 en el cuerpo de la Sentencia, y sin embargo en el dispositivo fue plasmada la misma y utilizada para imponer la pena máxima.

3.12. Analizado el fallo impugnado, en función del argumento del recurrente, observa esta Sala que la Corte reflexionó lo siguiente:

> *[…] Entiende esta alzada no constituye una falta de contradicción o ilogicidad en la motivación de la decisión, puesto que el a quo analiza el elemento probatorio que demuestra la violación a la ley preindicada, que al no establecerla sanción que a la luz de la ley correspondía no se comete la falta aludida, más bien lo que verificamos y lógicamente concluimos es que la pena que se impondría se contiene en la pena impuesta al recurrente siendo la máxima en el ilícito probado.*

3.13. De lo transcrito precedentemente esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se pone de relieve que la corte sí se refirió al argumento descrito, en ese sentido, al analizar el fallo impugnado es dable afirmar que la culpabilidad del imputado en el crimen de homicidio voluntario fue deducida, tras la valoración conjunta con los elementos de prueba aportados, en el caso, al imputado le fue ocupada en su poder la mencionada arma al momento de su arresto, violando la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, calificación que retiene el tribunal, en contra el



Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado, haciendo el tribunal de juicio una correcta aplicación del derecho al concluir que el imputado es responsable de homicidio voluntario, ilícito por el cual fue condenado; por lo que la Corte *a qua,* al confirmar la decisión de primer grado, actuó conforme a la norma.

3.14. El recurrente como sexto medio, alega que la sentencia recurrida es contradictoria en sus propias motivaciones, además manifiestamente infundada por la violación de la ley y errónea aplicación de una norma. Sostiene el recurrente que al momento de determinar la pena no tomó en cuenta estas circunstancias, no consideró la finalidad de la pena lo que se puede comprobar, por lo que entendemos que la motivación resulta insuficiente y no se ha observado correctamente las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal.

3.15. Observa esta Sala, que, sobre lo invocado, en el sexto medio, la Corte *a qua* razonó lo siguiente:

> *[…] Que este motivo no lleva razón el recurrente toda vez que el a quo analiza y pondera los elementos sometidos a escrutinio que una vez probada la acusación pasa a fijar su posición rodeada esta decisión de las rigurosidades que ordena la normativa penal, procesal penal nuestra, así como el bloque de constitucionalidad, resguardando los derechos del imputado, la víctima y la sociedad en que se desenvuelven las partes integrantes de este proceso, al*

> *analizar lo que es la finalidad y justificación de la imposición de la pena, lo que es la retribución y la prevención reconociendo que debe ser justa y útil el a-quo se plantea la forma en que ocurre el hecho, y tal como critica el recurrente analiza la particularidad de las veces en que el procesado acciona su arma contra la víctima varias veces, corroborando esta aseveración con la prueba documental de autopsia judicial. El tribunal en su análisis de imputación objetiva establece que la conducta asumida por el imputado puso en riesgo de manera considerable y desproporcionada el bien jurídico protegido que es la vida de la víctima.*

3.16. De lo transcrito precedentemente, se observa que contrario a lo denunciado por el recurrente, la corte sí ponderó el vicio alegado sobre la alegada inobservancia al artículo 339 del Código Procesal Penal; en ese sentido conviene señalar que con respecto a los criterios para la determinación de la pena, en constantes jurisprudencias tanto esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como el Tribunal Constitucional, han establecido *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como*

*una obligación exigible al juez*.[3] Cabe destacar que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la corte de casación, siempre que esté ajustada al derecho, y queda abandonada a la prudencia, la ecuanimidad y la equidad, así como también a los requisitos que la ley establece y que deben ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer una pena, como ocurrió en el caso que nos ocupa, que en ese sentido, esta sala considera que la pena impuesta es proporcional y se encuentra dentro del marco establecido por el tipo penal transgredido, por lo que al carecer de fundamento jurídico el medio que se examina, procede ser desestimado.

3.17. Como séptimo medio, sostiene el recurrente violación al derecho de defensa, en razón de que la defensa material fue nula e inexistente ya que no fueron aportadas pruebas, no se hicieron los pedimentos, además de que no se hizo el contra interrogatorio de los testigos a cargo, por lo que queda claramente demostrado que hubo falta de pericia de los abogados, por lo que el juez o juzgadores se encontraban obligados a ejercer el control respectivo y sino lo realiza (como no sucedió), se tendría por actualizado una violencia al derecho humano de defensa adecuada en su vertiente material.

[3] TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano y Sentencia núm. SCJ-SS-22-1424, dictada el 30 de noviembre de 2022, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3.18. En lo relativo al argumento de violación al derecho de defensa, observa esta Sede casacional que la corte para fallar en la manera que lo hizo razonó lo siguiente:

> *[…] el alegato de la parte recurrente de que a su representado se le violentaran los derechos constitucionales, retenidos de igual forma en los dictámenes procesales no se alcanzan a verificar por esta alzada; que para sustentar su solicitud aporta el auto de apertura a juicio contenido en la resolución antes enunciada, pero en el escrito recursivo no señala el qué, cómo, cuándo, y dónde se concretan las violaciones alegadas, toda vez que, este auto de apertura señala las partes del proceso, pruebas, y la imputación que el órgano acusador presenta contra el ciudadano hoy recurrente; que el tribunal de fondo no visualizó ilegalidades de las enunciadas, las que no se alcanzan a observar por esta alzada, que los alegatos se plantean específicamente con lo que es el derecho a la defensa, de la ineficacia del letrado que acompaño al imputado en el proceso, consecuentemente los alegatos expuestos ante esta corte no hay la posibilidad material de evidenciar lo que alega el recurrente de diligencias y actuaciones que entiende el recurrente debían de haberse realizado, pero no se concretizan con elementos probatorios que permitan tener la certeza de que el imputado se encontraba en indefensión material ante los tribunales de las anteriores etapas de su proceso; a que la acción de control difuso de la constitución no alcanza a indagar el accionar de los letrados que ejercen su función ante los tribunales de la Republica como el caso de la especie, sino que tiene que concretarse la acción no conforme con la constitución de*

*una forma evidente en el acto sometido a la consideración, lo que no tenemos en este caso específico.*

3.19. Respecto al alegato esgrimido, es de lugar establecer que el derecho de defensa es una garantía procesal que se encuentra estrechamente vinculada al debido proceso, por medio de este los ciudadanos pueden ejercer las prerrogativas establecidas por la Constitución y las leyes, con el fin de salvaguardar la presunción de inocencia en los casos de procedimientos judiciales, y ante cualquier actuación contraria al derecho consagrado, siendo el Estado su garante, equiparándolas con el debido proceso. En palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el derecho de defensa abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.[4]

3.20. En ese sentido argumentativo, es preciso destacar que el Tribunal Constitucional dominicano ha juzgado que *para que se verifique una violación a su derecho de defensa, el recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse;*[5] por tanto, conforme con lo preceptuado, contrario a lo argüido por el recurrente, esta sala ha constatado de las

[4] Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C núm. 128. párr. 132. Citando Caso [redacted], párr. 147; Caso Maritza Urrutia, párr. 118; y Caso Myrna [redacted], párr. 202.
[5] Tribunal Constitucional dominicano. TC/0202/13, de fecha 13 de noviembre de 2013



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

consideraciones transcritas, que la corte *a qua* dejó por establecido que no se advirtieron las supuestas falencias de la defensa técnica que asistía al encartado en el juicio, toda vez que verificó que el hoy recurrente estuvo asistido desde la fase inicial del proceso por un letrado de su elección, quien dentro de sus facultades expuso las conclusiones, argumentos y planteamientos que entendió prudentes.

3.21. Además, no obstante las prerrogativas que confiere la norma procesal penal para que la defensa del justiciable pueda sustentar su teoría del caso, esta no aportó medios de pruebas a descargo; sin embargo, este aspecto no colocó al enjuiciado en un estado de indefensión, ya que desde el inicio del proceso fue asistido por un abogado de su elección, quien tomó conocimiento de la imputación que se le realizaba al hoy encartado, y participó en el debate oral, público y contradictorio conforme a los lineamientos del debido proceso y la tutela judicial efectiva; imperando las consistencias de las pruebas del órgano acusador, por lo que no se advierte la denunciada defectuosidad de su defensa, máxime que la norma procesal le permite cambiar de letrado si así lo deseaba y en caso de carecer de recursos económicos el Estado le proporcionaba la asistencia de un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que no ocurrió, en consecuencia se desestima el argumento de violación al derecho de defensa contenido en el séptimo



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

medio de casación.

3.22. Partiendo de las consideraciones anteriores y quedando claro en la sentencia impugnada el aspecto en discusión, esta sala observa que, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente de control de la sentencia de juicio y de sus fundamentos, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, determinándose al amparo de la sana crítica racional, que resultaron suficientes para probar la culpabilidad contra el procesado por el ilícito que le fue atribuido; en consecuencia, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

**IV. De las costas procesales**

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", en virtud de la última parte del texto

que acaba de transcribirse procede condenar al imputado [redacted] al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

**V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VI. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00089, dictada por la Primea Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de abril de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia,

confirma dicha decisión.

**Segundo**: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas procesales.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
*YJ/Em/Are*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*